CASACIÓN 2087-2015 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

Lima, veinte de octubre de dos mil quince.-

### AUTOS Y VISTOS, y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Farid Gharib Masso contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciséis corriente a fojas doscientos cinco emitido el veinticuatro de marzo de dos mil quince por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la apelada que declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. ------

### CASACIÓN 2087-2015 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

CUARTO.- Que, como causal de su recurso alega la Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con los Artículos I, II, III, VII y VIII del Título Preliminar, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil e inobservancia del artículo 1454 del Código Civil, señala que se afecta su derecho toda vez que se confirma la apelada sin tener en cuenta que los demandados manifestaron que su propuesta ha caducado por cuanto han transcurrido más de seis meses de cumplida la prestación situación que no es del todo cierta ya que conforme a lo regulado por el artículo 1454 del Código Civil la demanda ha sido interpuesta dentro del término de dos años esto es el diecinueve de noviembre de dos mil doce más aún si no se ha tenido en cuenta que lo pretendido no es la resolución del contrato por lesión sino la acción de reajuste del precio pagado.

### CASACIÓN 2087-2015 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción descrita en el cuarto considerando de la presente resolución cabe indicar que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien el recurrente sostiene que se afecta su derecho por cuanto la Sala Superior no computó adecuadamente el plazo para declarar la caducidad no obstante de las afirmaciones que sustentan su pretensión casatoria no se evidencia la incidencia directa que las mismas tendrían sobre la decisión adoptada sin embargo y a fin de no vulnerar el derecho que alega tener el recurrente esta Sala Suprema después de efectuada la revisión de autos y análisis de la resolución recurrida determina que el fallo emitido por la instancia de mérito se encuentra arreglado a ley al determinar respecto a la excepción de caducidad planteada que el actor desde la fecha en que celebró el acto jurídico de compraventa con Egidio Arturo Urrutia Carranza tenía seis meses para interponer la demanda en aplicación de lo previsto por el artículo 1454 del Código Civil por lo que al haber planteado ésta al veintiuno de diciembre de dos mil doce lo ha hecho transcurrido en exceso los seis meses que contempla el citado precepto legal por cuanto el demandado canceló el precio con cheque de gerencia al momento de la suscripción de la Escritura Pública; siendo esto así y atendiendo que las alegaciones vertidas por el impugnante sólo buscan que se ampare su pretensión a través de una revaloración probatoria lo cual no es atendible en sede casatoria por contravenir los fines del recurso este extremo también deviene en improcedente. -----

Razones por las cuales y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Farid Gharib Masso contra el auto de vista contenido en la Resolución número dieciséis corriente a fojas doscientos cinco emitido el veinticuatro de marzo de dos mil quince por la Cuarta Sala Civil de la Corte

### CASACIÓN 2087-2015 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

Epugalina Huama

Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Farid Gharib Masso con Deinhuas Constructora Sociedad Anónima Cerrada sobre Rescisión de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

AAG/JMT/RPN

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO

Secretario(e)
Sala Civit Transitoria
CORTE SUPREMA

0 7 ENE 2016